



Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/19/2022**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRO;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y C. [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*El Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; **concediéndose la suspensión** solicitada, para efecto de que no fuera ejecutado el mandamiento de ejecución del requerimiento de pago MEJ20210956, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por auto de quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciséis de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las



representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, cerrandose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en:

a). La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de enero de dos mil veintidós, respecto del **Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956**, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, a [REDACTED]

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

ADMINISTRATIVO
MORELOS
A SALA

en su carácter de Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

b) El **Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956**, emitido el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada en la copia certificada del expediente administrativo número MEJ20210956, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibido por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 033-51)

Desprendiéndose que el uno de diciembre de dos mil veintiuno, el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió el mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956, por el cual se ejecuta la multa impuesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente en el dos mil diecinueve; a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), por el importe de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución emitida el veinticuatro





de junio de dos mil veintiuno, dictada en los autos del expediente administrativo número TJA/1^aS/219/16, mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución del requerimiento de pago y \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución diligencia de embargo, dando un total de \$9,345.00 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado a la C. [REDACTED] a las nueve horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil veintidós, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las nueve horas con cero minutos del día siguiente, trece de enero de ese mismo año, en busca de [REDACTED], a efecto de notificar el Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, entendiendo la diligencia de notificación con [REDACTED], en su carácter de empleada.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA I

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje

como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno vuelta a la cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

1. Que le agravia el mandamiento de ejecución emitido cuando la responsable, omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al mandamiento de ejecución o a las actas de notificación la resolución de nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo TJA/1^aS/219/2016, que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Refiere que aún y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el mandamiento de ejecución impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notificó la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación



cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad líquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SOLO PRODUCE INSUBSISTENCIA DE ESTA.

2. Le agravia la omisión de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, así como las fuentes necesarias como los ordenamientos legales de los que se obtuvieron, por lo que, al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

Estableciendo para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro, RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

3.- Que le causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el mandamiento de ejecución es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TJA/1^oS/219/2016, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

J.A.

ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE MORELOS
SALA I

VII.- Son **fundados** en una parte, pero **inoperantes** en otra, los agravios recién sintetizados.

Es **fundado**, lo aducido por la parte inconforme en el **primero** de sus agravios cuando refiere que le agravia el mandamiento de ejecución emitido cuando la responsable, omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al mismo, la resolución de nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo TJA/1ªS/219/2016, que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere.

Lo anterior es así, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia, de manera que, cuando no se trata de la determinación de un crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir del mandamiento de ejecución, y del embargo mismo, si es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley.

Ya que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y su correspondiente mandamiento de ejecución, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el



procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito, con la motivación y fundamentación relativa, y que, al efecto, bastaría acompañar al mandamiento de ejecución derivado del requerimiento de pago copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma; ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es necesario que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito de que se trate, así como su cobro en la vía de ejecución.

Del examen del mandamiento de ejecución impugnado se aprecia que **la autoridad se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, pero omitió, como parte de su fundamentación y motivación, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación**, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora, del número de expediente y fecha del acuerdo, y motivo de la multa, puesto que ello no permite al interesado conocer el origen del adeudo de forma plena.

Por lo que, para que dicha motivación se colmara a plenitud era menester que se agregara copia de esa determinación, así como de la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro exhibiendo copia de dicha constancia de notificación a fin de que tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

De ahí que se considere la falta de motivación en el mandamiento de ejecución impugnado; ya que, al ejecutar el cobro del crédito fiscal, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, debió

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESTADO DE MORELOS

adjuntar la resolución de origen del crédito y su notificación, a fin de colmar plenamente la motivación del multicitado mandamiento de ejecución impugnado.

Es **fundado** lo señalado en el agravio **segundo** que se analiza, en relación a que le agravia la omisión de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe de \$9,345.00 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), así como las fuentes necesarias como los ordenamientos legales de los que se obtuvieron, por lo que, al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

Efectivamente, es fundado cuando del mandamiento de ejecución de pago se desprende que con fundamento en el artículo 11 fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal de Jiutepec, Morelos, una multa equivalente a cien unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), por el importe de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución emitida el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en los autos del expediente administrativo número TJA/1^aS/219/16, mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución del requerimiento de pago, mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución (diligencia de embargo) (sic), dando un total de \$9,345.00 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).



Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización –que son cien-, la vigencia de las mismas –que corresponden al año dos mil diecinueve-, el valor de cada unidad de medida de actualización –que es de ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos-, y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa –multiplicación-, esto

es, \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.); señalándose el importe de 448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución del requerimiento de pago, mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución (diligencia de embargo) (sic), dando un total de \$9,345.00 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, en términos de los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 pesos m.n.), el mensual es de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 y el valor anual es de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 m.n.), los cuales señala, estarán vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

No obstante, se observa en el mandamiento de ejecución impugnado que la responsable señala el importe de 448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución del requerimiento de pago, **más otro monto por \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución (diligencia de embargo) (sic)**, sin que este último este sustentado en ordenamiento legal alguno cuando en el texto del mandamiento de ejecución que se analiza, se observa que la autoridad demandada en el punto tercero señala: "...*Con motivo de la presente*

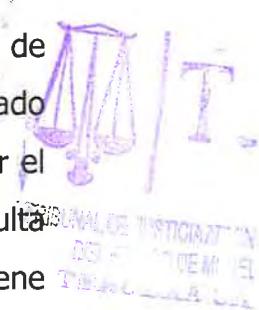
" 2022. Año de Ricardo Flores Magón "



ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE
MORELOS

*diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución el 1% del valor del crédito sin que sea menor de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización, lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracción II segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.." (sic); texto del que se desprende el fundamento legal para establecer que los gastos de ejecución de la diligencia de embargo deben ser pagados por el infractor y/o deudor por concepto de gastos de ejecución; **sin que se establezca el fundamento legal para el monto de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución del requerimiento de pago (sic), por lo que el cobro de este último importe deviene ilegal.***

Finalmente, es **inoperante** lo señalado por la enjuiciante en el **tercero** de sus agravios, en relación a que le causa perjuicio que en el acto impugnado, la responsable señale que el mandamiento de ejecución es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TJA/1^aS/219/2016, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.



Esto es así, ya que, si bien es cierto la multa impuesta por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, constituye un aprovechamiento, en términos de lo que establece el artículo 13¹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos; en caso de no pagarse en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a lo que dispone el numeral 16² del mismo ordenamiento.

En esta tesitura, el procedimiento de requerimiento de pago es ejecutado por la Dirección General de Recaudación, atendiendo a las atribuciones contenidas en el artículo 28 fracciones I³, VI⁴, XV⁵ y XLII⁶ del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que la facultan para recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades

¹ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

² **Artículo 16.** El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Salvo disposición expresa en contrario, el pago se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría o en otras oficinas de recaudación autorizadas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución...

³ **Artículo *28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones; instruir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.

⁴ **VI.** Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

⁵ **XV.** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal; notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos.

Por lo que en la especie, si el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus numerales 3⁷, 13⁸ y 22⁹, otorga al aprovechamiento la naturaleza de crédito fiscal, sin que para ello deba participar de la naturaleza de las contribuciones, es inconcuso que los actos instaurados por la Dirección General de Recaudación para hacer efectivo un crédito fiscal son impugnables mediante el recurso de revocación, de conformidad con lo que establecen los artículos 218¹⁰, 219¹¹ y 220¹² del citado ordenamiento legal, de ahí lo **inoperante** de su argumento.

⁶ **XLII.** Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

⁷ **Artículo 3.** La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

⁸ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena...

⁹ **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

¹⁰ **Artículo 218.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación...

¹¹ **Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

¹² **Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.



En las relatadas condiciones, al ser **fundados los agravios** aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad del Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956**, emitido el uno de diciembre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **y el acto que se derivó de la misma, consistente en el acta de requerimiento de pago y embargo estatal del trece de enero de dos mil veintidós**, realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

Consecuentemente, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá emitir otro requerimiento:

a) En el que reitere el cobro de la multa administrativa, y gastos de ejecución del requerimiento de pago.

b) Funde y motive el cobro de gastos de ejecución (diligencia

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

de embargo), esto es, pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de esos conceptos; y las disposiciones legales o las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

c) Ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal.

Así mismo, la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, deberá:

Cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y hacer del conocimiento de la ahora quejosa las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al Mandamiento de Ejecución la resolución de nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo TJA/1^aS/219/2016, que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número MEJ20210956.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que exhiban ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de catorce de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad del Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956**, emitido el uno de diciembre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹³ IUS Registro No. 172,605.

██████████ en su carácter de Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para los efectos indicados en la parte final del considerando VII que antecede.

CUARTO.- Se **declara la nulidad de la notificación** realizada el trece de enero de dos mil veintidós, por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del **Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20210956**, emitido el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, para los efectos indicados en la parte final del considerando VII que antecede.

QUINTO.- Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que exhiban ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de catorce de febrero de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de



Instrucción¹⁴; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**; Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/19/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO¹⁵.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar

¹⁵ De acuerdo al auto de admisión de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós. Foja 9 y 10.

cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo¹⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁷, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁸.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20210956**, de fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que

¹⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

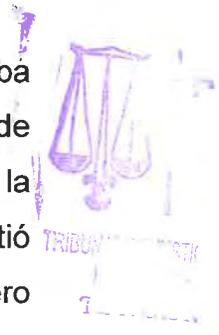
V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeto el Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número **MEJ20210956**, acompañar la causa generadora de su imposición a [REDACTED] pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.



Sin embargo, en el presente asunto, la autoridad demandada omitió realizar el acto con las debidas formalidades lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la

que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

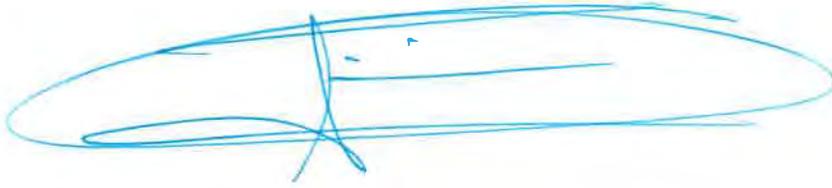
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

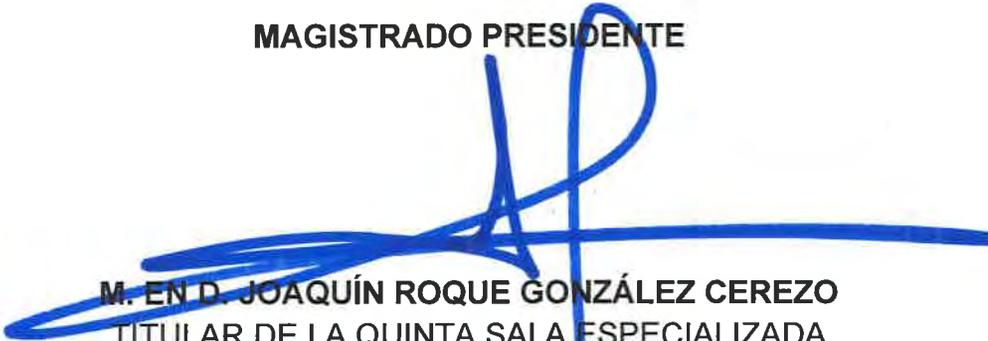
¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/19/2022, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós.

